



Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Número 74.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del que rige me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á este de mi cargo el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: *Artículo único.* Se autoriza al Gobierno, para que con arreglo á la ley de 2 de noviembre de mil ochocientos treinta y siete y á las aclaraciones hechas en cuatro de octubre de mil ochocientos cuarenta y seis, llame al servicio de las armas por el tiempo de siete años, contados desde el dia de su ingreso en caja, veinte y cinco mil hombres del alistamiento del año de mil ochocientos cuarenta y siete, para cubrir con ellos las bajas naturales, y las que ha de

producir el licenciamiento de los que entraron á servir en el de mil ochocientos cuarenta y uno. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio veinte y ocho de enero de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he disputo insertar en el Boletin oficial para la debida publicidad. Burgos 11 de marzo de 1848.—Francisco del Busto.

Número 75.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue;

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:—«Usando de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 28 de enero último, vengo en decretar: *Artículo 1.º* se llaman al servicio de las armas por el tiempo de siete años, contados desde su ingreso en caja, 25,000 hombres correspondientes al alistamiento de 1847.—*Art. 2.º* Las provincias aprontarán el total de este contingente con arreglo al reparto que sirvió para las quintas anteriores, y que se copia á continuacion.

PROVINCIAS	Cupos de cada una	PROVINCIAS.	cupos de cada una.
Alava	144	Lérida.	323
Albacete.	386	Logroño.	316
Alicante.	611	Lugo.	749
Almería	492	Madrid.	789
Avila.	295	Málaga.	701
Badajoz	675	Murcia.	581
Baleares.	440	Navarra.	474
Barcelona	893	Orense	682
Burgos	480	Oviedo.	906
Cáceres.	495	Palencia.	317
Cádiz.	645	Pontevedra.	685
Castellón.	414	Salamanca	449
Ciudad-Real.	549	Santander.	341
Córdoba	674	Segovia.	288
Coruña.	866	Sevilla.	769
Cuenca.	501	Soria.	247
Gerona.	446	Tarragona	483
Granada.	790	Teruel.	459
Guadalajara.	340	Toledo.	592
Guipúzcoa.	223	Valencia.	950
Huelva.	261	Valladolid.	394
Huesca.	459	Vizcaya.	238
Jaén	570	Zamora.	341
Leon.	571	Zaragoza.	651

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que prescribe el artículo 45 de la Ordenanza de 2 de noviembre de 1837, y comprenderán en el reparto á todos los pueblos que pertenecian á la provincia en 1.º de enero de 1847, aunque posteriormente hayan sido agregados á otra. Estos pueblos acudirán con su contingente y los interesados á usar de su derecho á la Capital de la provincia á que hoy correspondan, y el número de soldados que deban aprontar aumentará el cupo de la provincia de que hacen parte, disminuyéndose del de la antigua de que fueran segregados.=Art. 4.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados, á que se refiere el capítulo 8.º de la citada Ordenanza, empezará el domingo 26 del presente marzo, y el de la entrega de los quintos en caja, de que trata el capítulo 10 el 5 de abril inmediato; todas las operaciones se activarán de modo que en fin del mismo abril se hallen terminadas con la entrega completa de los cupos en las cajas de las provincias.=Art. 5.º Los Consejos provinciales oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes y decidiran los casos que ocurran (segun lo hacian las Diputaciones) ateniéndose á la Ordenanza de 2 de noviembre de 1837, y las aclaraciones introducidas por la ley de 4 de octubre de 1846 y demas decretos y Reales órdenes vigentes.=Art. 6.º Se cumplirán en todas sus partes las disposiciones contenidas en los párrafos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Real orden que se expidió en 21 de octubre de 1846 por el ministerio de la Gobernacion. Dado en Palacio á 1.º de marzo de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius. de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público. Burgos 11 de marzo de 1848.=Francisco del Busto.

Número 76.

El excmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 4 del que rige, me dice lo que sigue:

Deseando S. M. (Q. D. G.) evitar á los mozos interesados en el reemplazo del ejército todo género de dilacion respecto á las reclamaciones que, con arreglo al Real decreto de 25 de Abril de 1844, intenten en queja de los acuerdos de los Consejos provinciales, y precaver al propio tiempo los perjuicios que el retraso en la resolucion definitiva de estas mismas reclamaciones ocasiona al servicio público, ha tenido á bien mandar que se observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes:

1.ª Toda reclamacion contra los acuerdos de los Consejos provinciales en materia de quintas se presentará precisamente en el Gobierno político respectivo dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de los mismos acuerdos.

2.ª Esta publicacion se hará fijando el acuerdo del Consejo provincial á la puerta de su salon de sesiones el dia en que se dicte el acuerdo, ó cuando mas tarde en el inmediato.

3.ª El Gefe político cuidará de que se ponga por nota, a pie del escrito ó solicitud en que se entable la reclamacion, la fecha en que esta se presente, cuya nota firmará el Secretario del Gobierno político, en union del reclamante, y en caso de no saber escribir este, de una persona á su ruego.

4.ª Si la reclamacion resultare entablada dentro del término que fija la disposicion 1.ª, el Gefe político procederá inmediatamente á instruir el oportuno expediente, de manera que aparezcan consignados en él los hechos con toda claridad. Al efecto, y sin perjuicio de los demas datos que considere oportunos, hará que obren en el expediente los informes del Consejo provincial y del Ayuntamiento respectivo y las copias de los acuerdos de estos dos Cuerpos. Cuando la reclamacion verse sobre la utilidad ó inutilidad para el servicio de cualquier mozo, acompañará tambien copias de las certificaciones expedidas por los facultativos que hubieren practicado el reconocimiento ó reconocimientos del mismo.

5.ª El Gefe político, instruido que sea el expediente del modo prescrito en la anterior disposicion, lo remitirá original á este Ministerio con su informe, procurando ejecutarlo á la mayor brevedad posible.

6.ª Los Gefes políticos no darán curso á las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas, que se les presenten fuera del plazo fijado en la disposicion primera.

7.ª Tampoco se dará curso en este Ministerio, ni surtirán ningun efecto las reclamaciones de igual naturaleza que no hayan sido interpuestas dentro del citado plazo, y que no vengán por conducto del Gefe político respectivo.

8.^a Los Gefes políticos darán á estas disposiciones la mayor publicidad posible, y con tal objeto harán á los Alcaldes las prevenciones conducentes, dispondrán ademas su insercion en el *Boletín oficial*, y cuidarán por último de que aquellas permanezcan constantemente espuestas al público en el salon de sesiones del Consejo provincial durante todo el tiempo que este Cuerpo se ocupe de negocios de quintas.

Todo lo que digo á V. S. de Real orden para su puntual cumplimiento, debiendo V. S. acusar recibo de esta circular, y remitir al propio tiempo un ejemplar del *Boletín oficial* en que haya sido insertada.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de quien corresponda, á fin de que los que tengan que hacer reclamaciones sobre las de terminaciones del Consejo provincial en la próxima quinta cuiden de presentarlas dentro de los plazos que se marcan en la presente Real orden, porque de no hacerlo asi quedarán sin curso.
Burgos 11 de marzo de 1848.—Francisco del Busto.

Número 77.

Entre las distintas funciones que por la ley les están encomendadas á los Alcaldes, se encuentra la conservacion y cuidado de los caminos vecinales; asi se lo di á entender en mi circular de 12 de enero próximo pasado, que se halla inserta en el *Boletín oficial* núm. 162, persuadiéndome, confiado en su buen celo, de que gustosos contribuirían por cuantos medios están á sus alcances á proporcionar á esta Provincia todas sus utilidades y ventajas posibles; por desgracia no ha sucedido en algunos puntos segun me prometia, pues que son repetidas la quejas que se dirigen á este Gobierno político del mal estado en que se hallan los expresados caminos, de lo que se siguen incalculables males á los viajeros, y tragineros que casi siempre se ven obligados á dar largos rodeos, y á perder alguna vez que otra sus caballerías, carros y demas efectos que son en lo que consiste su única riqueza; á fin de evitar estos perjuicios y trastornos, advierto á los Alcaldes de esta provincia que adopten las disposiciones oportunas para que inmediatamente se compongan por vereda entre los vecinos segun la costumbre generalmente introducida los dichos caminos vecinales, que se hallen en el respectivo distrito de su mando, aprovechando para ello los dias que los labradores no puedan dedicarse á las labores del campo y los de fiesta previa la correspondiente licencia del Cura párroco. Burgos 10 de marzo de 1848.—Francisco del Busto.

Circular.—Número 78.

Ha llegado á mi noticia que en esta provincia, con olvido y menoscabo de las disposiciones vigentes y en perjuicio de la

humanidad doliente se están cometiendo continuos abusos en la curia de curar, pues hay muchos que ejercen la facultad de Medicina sin el correspondiente título que á ello les autoriza. Decidido como estoy á cortar tamaños excesos por cuantos medios estén en el círculo de mis atribuciones en uso de las facultades que las leyes me conceden, castigaré con mano fuerte cualquier clase de intrusion que llegue á mi noticia, á cuyo efecto prevengo á todos los Sres. Alcaldes, y Subdelegados del Ramo vigilen con eficacia y celo para que los Cirujanos y Sangradores comprendidos en sus respectivos distritos, se abstengan de conocer en los casos no pertenecientes á su facultad, dándome parte inmediatamente de los que infringiesen esta disposicion en el bien entendido, de que si por otro conducto se me denunciare cualquiera intrusion y resultare por parte de las autoridades tolerancia ó apatia, les exigire toda la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores en asunto tan trascendental. Burgos 6 de marzo de 1848.—Francisco del Busto.

Número 79.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 21 de febrero último me dice lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Inspector general de la Guardia Civil en que se queja de la escasa persecucion que sufren los rateros de parte de las justicias de los pueblos y de las dificultades que encuentra dicha fuerza para obtener los datos y noticias que reclama, me ha ordenado decir á V. S. que haga las prevenciones oportunas á los Alcaldes de todos los pueblos de su mando, escitando eficazmente su celo para que en adelante presten la debida cooperacion á la fuerza encargada de aquel importante servicio, ya persiguiendo en union con ella á los malhechores, ya comunicándole cuantos datos y noticias reclame.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de la misma, á quienes encargo muy particularmente que en virtud de lo que en la preinserta Real orden se previene, presten á los individuos de la Guardia Civil con la eficacia y actividad necesaria cuantos auxilios y cooperacion se les reclamen para el mejor y mas exacto cumplimiento de los deberes que á esta institucion se hallan encomendados. Burgos y marzo 9 de 1848.—Francisco del Busto.

COMANDANCIA GENERAL Y GOBIERNO militar de Burgos.

Capitanía general de Burgos.—E. M.—Orden general del 6 de

marzo de 1848 en Burgos. = 1.^a Seccion. = N.º 13 = Artículo único. El Excmo. Sr. ministro de la Guerra con fecha 25 del mes proximo pasado dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente: = Excmo. Sr. = Hallándose vacante el empleo de Gobernador jurado del castillo de san Felipe del Marro de la plaza de Puerto Rico, de nueva creacion, designada para la clase de Tenientes Coronales efectivos con el sueldo de mil ochocientos pesos anuales, y no habiendo en el Regimiento de aquella Isla segun manifestó el Capitan general en carta dirigida á este Ministerio en 30 de noviembre último, ningun Gefe que pueda desempeñar dicho Gobierno con las circunstancias que previene el Reglamento de Estados Mayores de ultramar de 5 de setiembre de 1843, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que la citada vacante se publique en la orden general del ejército de esa Capitanía general, por si en él hubiese algun Teniente Coronel efectivo, bien de los empleados en cuerpos ó en situacion de reemplazo á quien conviniere servir aquel destino, fijando V. E. para la admision de las instancias que al efecto puedan presentarse, las cuales remitirá á este Ministerio para la resolucion de S. M. el término de sesenta dias; en el concepto de que los aspirantes, deben precisamente reunir las circunstancias prevenidas en los artículos 7.º y 24 del citado Reglamento. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos espresados. Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para que llegue á conocimiento de todos los cuerpos y clases militares existentes en este Distrito. = El Coronel Gefe de E. M. = Joaquin Morales de Rada. = Excmo. Sr. General Gobernador de esta Plaza.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Gefes de reemplazo que se hallen en el caso á que esta Real disposicion determina. Burgos 9 de marzo de 1848. = El Comandante General 2.º Cabo y Gobernador, José Maria Laviña.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Administracion de contribuciones indirectas de la provincia de Burgos.

El Sr. Intendente de esta provincia ha dispuesto que la contribucion de consumos de todos los pueblos de ella, sea pagada desde el corriente mes en esta Capital por los Ayuntamientos cabeza de los distritos municipales, en iguales términos que se verifica con la de territorial y subsidio, haciéndose cargo al efecto dichas Corporaciones ó Alcaldes de las cantidades que pertenezcan á sus respectivos distritos, y presentando en esta Administracion la nota de las que sean pertenecientes á cada pueblo, para que por ella se libren las cartas de pago; debiendo tener entendido los Alcaldes de la cabeza de los distritos que cuando se retrasen en los pagos de consumos, á ellos serán dirigidos los apremios cor-

respondientes, y por lo mismo deben reclamar en tiempo las mensualidades de cada uno de los pueblos para evitar esta medida siempre desagradable. Burgos 6 de marzo de 1848. = Francisco Moreno.

D. GREGORIO CAÑETE, juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido,

A. V. S., el Sr. Gefe político de esta provincia de Burgos, hago saber: Que en este mi juzgado, y por testimonio del refrendante, se instruye causa criminal de oficio, sobre la procedencia y objeto que tuviesen varias armas aprendidas en el local de la casa consistorial de este Ayuntamiento; y de otros efectos de guerra, hallados tambien en el mismo local y habitacion que ocupa Felix Gredilla, contra quien he decretado la detencion incomunicada, y no ha tenido efecto por haberse ausentado, é ignorarse su paradero. En consecuencia, y para conseguir la captura del indicado Crédilla, he mandado en auto de esta fecha (entre otras cosas) exhortar á V. S., como lo hago, encargándole de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) que tan pronto como sea requerido con el presente, se sirva, para su publicidad, insertarlo en el Boletin de provincia, y prevenir á las autoridades y demas dependientes de la suya, despleguen la mayor actividad, que exige tan interesante servicio, á conseguir este objeto; y siendo habido, hacer que se remita á mi disposicion con la misma incomunicacion y seguridades debidas; pues si lo hiciese así, administrará justicia, y yo quedaré obligado á corresponder siempre que sus mandatos viere.

Dado en esta dicha villa, á diez de marzo de mil ochocientos quarenta y ocho. = Gregorio Cañete. = Por su mandado, Pedro Fernandez Cormenzana y Fernandez.

Señas del indicado Felix Gredilla.

De edad, como de treinta y quatro años; estatura, regular; ojos garzos; nariz regular; barba negra; cara larga; color bazo. Bestia diariamente chaqueta y chaleco de paño pardo; pantalon encarnado, remontado de negro; borceguis; y gorra tambien de paño á la cabeza; y capa tambien de paño pardo, con la capilla de ella nueva; cuyas señas resultan por diligencia de la causa. = Cormenzana.

ORDENANZA

PARA

EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

sancionada por S. M. en 2 de noviembre de 1837

ADICIONADA

con todos los reales decretos, órdenes y circulares espeditas

hata el dia.

Se venden á 4 rs. en esta Redaccion.

SUPLEMENTO

AL NUM.º 188

DEL BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

Del Martes 14 de Marzo de 1848.

Diputacion provincial.

LA Diputacion ha señalado los dias 18, 19 y 20 del actual para el sorteo de las décimas que han correspondido á los pueblos de esta provincia en el reparto de 25000 hombres decretado por la ley de 28 de enero último, y para conocimiento de los pueblos é interesados se anuncia en el Boletin oficial sirviéndoles de gobierno que el dia 18 tendrá lugar el sorteo de las décimas de los partidos de Burgos, Briviesca, Belorado y Castrogeriz: el 19 el de las de los pueblos de los partidos de Villadiego, Salas, Aranda y Lerma, y el 20 el de las de los de Roa, Sedano, Miranda y Villarcayo. Burgos 13 de marzo de 1848.—El Presidente, Francisco del Busto.

IMPRESA DE VILLANUEVA.

SUPLEMENTO

AL NUM. 188

DEL BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

Del Martes 14 de Marzo de 1848.

Diputación provincial.

La Diputación ha señalado los días 18, 19 y 20 del actual para el sorteo de las décimas que han correspondido á los pueblos de esta provincia en el reparto de 25000 hombres decretado por la ley de 28 de enero último, y para conocimiento de los pueblos é interesados se anuncia en el Boletín oficial sirviéndoles de gobierno no que el día 18 tendrá lugar el sorteo de las décimas de los partidos de Burgos, Briviesca, Belorado y Castrogeriz: el 19 el de las de los pueblos de los partidos de Villadiego, Salas, Atarés y Terma, y el 20 el de las de los de Ros, Sedano, Miranda y Villacayo. Burgos 13 de marzo de 1848.—El Presidente, Francisco del Busto.

IMPRESA DE VILLANUEVA

CITO

337

pedidas

7 meses